

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053202000119

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad, formulada por el curador ad –litem designado a la parte demandada, para lo cual se exponen los siguientes:

Antecedentes

1.-Aduce el curador ad –litem del demandado Nazario González Avendaño, que dentro del presente tramite, se mencionó como dirección de notificación de la parte demandada la dirección CARRERA 24 No. 23-12 SUR de Bogotá D.C., y revisando el trámite de notificación realizado por el demandante, no se evidencia el envío en debida forma debida forma de la notificación la dirección denunciada.

Teniendo en cuenta la anterior falencia procesal solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en aras de dar aplicación y garantizar a la demandada el derecho al debido proceso.

2.-De la solicitud se dio traslado a la parte actora por el término legal, quien en el tiempo concedido se opuso al mismo, señalando que el 4 de agosto de 2020 informo con los documentos pertinentes que la notificación enviada la CARRERA 24 No. 23-12 SUR de Bogotá, fue negativa (no existe), por lo cual suministro una nueva dirección la cual en el intento de notificación también fue negativa.

3. Como quiera que no se solicitan pruebas adicionales, se encuentra el expediente al Despacho para lo pertinente.

Para Resolver Se Considera.

El Código de General del Proceso establece de manera taxativa las irregularidades que configuran las causales de nulidad, erigiéndose como enmiendas procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de algún modo no se surtieron en la forma prevista por el legislador, ello con el fin de lograr la efectividad de los derechos sustanciales, especialmente el debido proceso, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso prescribe como causal de nulidad “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....”

La mencionada causal se funda en que la citación o emplazamiento de las personas contra quienes se dirige una demanda, es el principal y más importante de los trámites del juicio, puesto que mal podría dictarse una sentencia contra aquel que no fue formalmente llamado a enterarse del libelo contra él instaurado y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda. Así el desconocimiento de cualquiera de las formalidades que para dicha diligencia establece el procedimiento en sus artículos 291 a 292 del Código General del Proceso configura el referido vicio.

Sobre el particular la Corte Constitucional, mediante sentencia C-783 de 2004 señalo que: “la notificación personal es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. (...) Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye en elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución”.

Descendiendo al caso de estudio el curador presenta la solicitud de nulidad aduciendo que revisado el trámite de notificación la parte actora omitió realizar la comunicación a la dirección CARRERA 24 No. 23-12 SUR, reportada por la misma para efectos de notificación a la parte demandada.

Revisado el plenario, se puede establecer que la parte actora en fecha 18 de marzo de 2020 envió la comunicación a la demandada a la dirección relacionada en el acápite de notificaciones, la cual de conformidad al certificado emitido por le empresa de mensajería, no existe, (numeral 26) de igual manera manifestó no conocer otra dirección para efectos de notificación a la parte pasiva, razón por la cual mediante auto de fecha primero de diciembre de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado Nazario González Avendaño.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario advertir que en el momento en que se corrió traslado de la demanda al curador ad-litem, el memorial de notificación negativa, visto a PDF 26, NO se encontraba en el plenario, razón por la cual en auto de fecha 14 de abril de los corrientes se ordenó poner en conocimiento el mencionado memorial, el cual fue remitido a este estrado judicial el 4 de agosto de 2020.

Así las cosas, de la documentación allegada al plenario se evidencia con claridad no se ostenta un yerro el cual genera la nulidad del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Decisión:

Primero: Negar la solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Notifíquese, (2)


Nancy Ramírez González
Juez

